

REPÚBLICA DE COLOMBIA



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 1185
(25 AGO. 2017)

"Por la cual se establece el estatuto de auditoría interna y código de ética del auditor en la Agencia Nacional de Infraestructura"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de Colombia en sus artículos 209 y 269, así como las atribuidas en virtud de las Leyes 87 de 1993, 489 de 1998 y los Decretos 1826 de 1994, 2145 de 1999, 2539 de 2000, 1537 de 2001, el 4165 de 2011 y 648 de 2017

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, señala que la administración pública, tendrá un Control Interno que se ejercerá en los términos que señala la Ley y que su función administrativa se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 269 de la carta igualmente asigna a las Entidades públicas la obligación de diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de Control Interno.

Que la Ley 87 de 1993, estableció normas para el ejercicio del control interno en las Entidades y organismos del Estado.

Que la precitada Ley 87 de 1993 en su artículo 6º, asigna al representante legal o máximo directivo de la Entidad, la responsabilidad por el establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno, cuyo ejercicio es intrínseco al desarrollo de la misión institucional de la Entidad y a las funciones de todos los cargos existentes en la misma y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad de mando.

Que la Ley 489 de 1998, estableció normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden nacional y expidió disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política.

Que dicha Ley 489 de 1998 en su artículo 9° al referirse a la delegación establece: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y Entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."*

Que el Decreto 2145 de 1999, parcialmente modificado por el Decreto 2539 de 2000, dispuso normas sobre el Sistema Nacional de Control Interno de las Entidades y Organismos de la Administración Pública del Orden Nacional y Territorial.

Que el Decreto 1537 de 2001, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 87 de 1993, establece que reviste gran importancia continuar con la implementación de estrategias para el desarrollo transparente, eficiente y eficaz de las Entidades y organismos públicos, que consoliden la modernización del Estado.

Que, como consecuencia de lo anterior, el establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno para la Agencia Nacional de Infraestructura, será responsabilidad de la máxima autoridad de la Entidad y de los jefes de cada dependencia, así como de los demás funcionarios.

Que con base en el literal e) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, se expidió el Decreto 4165 de 2011, en virtud del cual se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza Especial, del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte, cuya administración está en cabeza del Presidente de Agencia y sus funciones dispuestas en el artículo 11 de la norma mencionada. Que la Ley 1474 de 2011 determinó en su artículo 8° que la designación del jefe de la oficina de control interno en las Entidades del orden nacional corresponderá al Presidente de la República, lo cual busca asegurar para dicha dependencia la autonomía e independencia necesarias para el ejercicio de sus facultades de evaluación y verificación.

Que la oficina de control interno se constituye en uno de los instrumentos de alto nivel gerencial que busca asegurar el cumplimiento de los objetivos institucionales a través del engranaje del control como parte del ciclo de una administración exitosa. No en vano, la propia Constitución Política de Colombia lo trata como un principalísimo instrumento gerencial en sus artículos 209 y 269, junto con el control posterior, o de segundo grado, a cargo de las Contralorías, al tenor de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en su sentencia C 1192 del 13 de septiembre de 2000.

Que el Decreto 943 de 2014, actualiza el Modelo Estándar de Control Interno -MECI- para el Estado Colombiano.

Que a través del decreto 648 del 19 de abril de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, reglamentario único del sector de la función pública, se consagran las actualizaciones sobre el Sistema de Control interno y sobre los roles que cumplen los Jefes de Control Interno. Así mismo, este Decreto, determina en sus artículos 2.1.21.1.5. y 2.2.21.1.6, lo correspondiente a la integración y funciones del comité institucional de coordinación de control interno.

Que el decreto mencionado señala en su artículo 2.2.21.4.8 los instrumentos para la actividad de la auditoría interna, así: "a) Código de Ética del Auditor Interno que tendrá como bases fundamentales, la integridad, objetividad, confidencialidad, conflictos de interés y competencia de éste. b) Carta de representación en la que se establezca la veracidad, calidad y oportunidad de la entrega de la información presentada a las Oficinas de Control Interno. c) Estatuto de auditoría, en el cual se establezcan y comuniquen las directrices fundamentales que definirán el marco dentro del cual se desarrollarán las actividades de la Unidad u Oficina de Control Interno, según los lineamientos de las normas internacionales de auditoría y d) Plan anual de auditoría".

Que finalmente se hace necesario adoptar en la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el estatuto de auditoría, con el fin de formular reglas frente al ejercicio de la auditoría.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

CAPITULO I

PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL EJERCICIO DEL CONTROL INTERNO

Para el cumplimiento de las funciones de control interno dentro de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- y en atención al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y principios de la función administrativa, se tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores, así:

ARTÍCULO PRIMERO. Confidencialidad: El equipo de la oficina de control interno que ejerza actividades de control interno mantendrá la reserva de la información y debida discreción respecto de los informes de auditoría, garantizando el acceso a la información a las autoridades competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Independencia: Los profesionales adscritos a la oficina de control interno actuarán con plena libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO. Armonización: Las funciones de Control Interno están articuladas en cuanto a su funcionamiento con las políticas del Gobierno Nacional y aquellas dispuestas para la ANI.

ARTÍCULO CUARTO. Transparencia y Probidad: El equipo de la oficina de control interno que ejerza actividades de control interno tendrán en consideración que sus actuaciones se gobiernan bajo la rectitud. Así mismo, la oficina de control interno para el ejercicio de la función de verificación y evaluación tendrá la facultad de recaudar objetivamente cualquier medio probatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Responsabilidad: Los funcionarios de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, deberán cumplir con los requerimientos, obligaciones y recomendaciones de la oficina de control interno en calidad y oportunidad.

ARTÍCULO SEXTO. Respeto: Los funcionarios de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI tendrán un trato de consideración y deferencia con el equipo de la oficina de control interno y viceversa, garantizando un ambiente de cooperación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Calidad, eficiencia y medios tecnológicos para el suministro y tratamiento de la Información: Los funcionarios de la ANI tendrán el deber de allegar en debida forma y oportunidad, la información solicitada en ejercicio de las funciones de control interno. Así mismo, la información debe ser

entregada haciendo uso eficiente de los recursos físicos o electrónicos a disposición, de manera completa, veraz, oportuna, confiable, pertinente y conducente con las especificaciones solicitadas. En este mismo sentido, de conformidad a los principios contenidos en el art. 3 de la Ley 1712 de 2014, y el carácter probatorio de los informes de control interno consagrado en el art. 14 de la Ley 87 de 1993, la información a suministrar por medios físicos o electrónicos, debe conservarse, procesarse, producirse o retransmitirse de conformidad con los parámetros legales aplicables.

CAPITULO II

ENFOQUE MISIONAL

ARTÍCULO OCTAVO. Enfoque estratégico. El Sistema de Control Interno tendrá en cuenta, para la identificación de sus parámetros evaluativos, que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI tiene como procesos misionales la estructuración, gestión, ejecución, reversión y liquidación de los proyectos generados con ocasión de las asociaciones público privadas APP.

En este sentido, la oficina de control interno propiciará la incorporación de patrones que conduzcan al establecimiento de normas de evaluación y verificación.

CAPITULO III

AUDITORÍAS INTERNAS

ARTÍCULO NOVENO. Propósito. El propósito de la actividad de auditoría interna en la entidad, consiste en prestar servicios de aseguramiento y consulta con total independencia y objetividad, con el fin de agregar valor y mejorar las operaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

En ese sentido, la actividad de auditoría interna contribuye al logro de los objetivos estratégicos, aportando un enfoque sistemático y disciplinado en la evaluación y mejoramiento de los procesos, la gestión de riesgos, control y gobierno de la Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Alcance. Las auditorías internas buscan verificar la existencia, el nivel de desarrollo y el grado de efectividad del control interno en el cumplimiento de los objetivos de la entidad pública.¹ Es por tal motivo que las actividades, la gestión y los procesos pueden someterse a un examen de auditoría interna.

El alcance de la actividad de auditoría interna, se circunscribe a la observancia de los principios de la función pública y a lo establecido en la Ley 87 de 1993, con el fin de determinar si las actuaciones administrativas de la Agencia Nacional de Infraestructura se sujetan a dichos principios.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Código de ética. Con el presente estatuto, se adopta el código de ética del auditor interno cuyo propósito es promover una cultura ética en el ejercicio de la auditoría interna en la Agencia. Este Código no reemplaza, ni modifica el contenido de lo establecido en el código de buen gobierno y ética de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, sino que lo complementa.

¹ Decreto 943 de 2014 actualización del Modelo Estándar de Control Interno.

Los auditores internos en la ANI deben aplicar y cumplir los siguientes principios:

Integridad: el auditor interno ejecutará sus actividades fundamentado en la honestidad.

Objetividad: el auditor interno recaudará, evaluará y verificará la información sobre la actividad o proceso a ser examinado, excluyendo criterios que puedan permear o influenciar su juicio racional.

Confidencialidad: el auditor interno en el ejercicio de sus actividades mantendrá la debida reserva de la información que recibe y no la divulgará sin la debida autorización, a menos que exista una obligación legal o profesional para hacerlo, con el fin de garantizar la efectividad e impacto de la auditoría

Conflicto de intereses: el auditor interno en el ejercicio de sus actividades deberá estar desprovisto de consideraciones de cualquier índole que pueda llegar a afectar su juicio racional y objetivo.

Competencia: el auditor interno aplicará todo su conocimiento, aptitudes y experiencia necesarios para desempeñar las actividades que conlleva el ejercicio de la auditoría interna.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Rol. La actividad de auditoría interna en la entidad se regirá por los principios de la función administrativa y la normatividad aplicable, teniendo como marco de referencia las normas internacionales para la práctica profesional de la auditoría interna. Durante las diferentes auditorías se identifican recomendaciones y no conformidades al desempeño de la gestión del control, a los rendimientos, los productos y a la imagen de la entidad, que se comunicarán oportunamente a la alta dirección.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Autoridad y responsabilidad. Ni la oficina de control interno ni los auditores internos a título individual tienen autoridad, ni responsabilidad directa sobre las actividades que auditan. Los auditores internos han de evitar conflictos de intereses, y cuando esto se presente, deben manifestarlo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Campo de acción del equipo de auditoría interna: El jefe de la oficina de control interno y su equipo de trabajo deberá:

- a. Ejecutar su trabajo de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente para el ejercicio profesional de la auditoría interna y el código de ética de auditoría de la ANI.
- b. Elaborar el plan anual de auditoría con base en una metodología orientada al riesgo y de acuerdo con los estándares generalmente aceptados de auditoría interna.
- c. Desarrollar el plan anual de auditoría previo conocimiento del mismo por parte de la alta dirección y aprobación del Comité Institucional de Coordinación de Auditoría.
- d. Incluir dentro del plan anual de auditoría, los requerimientos realizados por la Alta Dirección, previa aprobación del Comité Institucional de Coordinación de Control Interno.
- e. Incorporar en el plan anual de auditoría: (i) seguimiento de las recomendaciones incluidas en los informes realizados, (ii) asesoría y acompañamiento para el cierre de las no conformidades.
- f. Contar con personal multidisciplinario que tenga el conocimiento, la experiencia y acreditación académica necesaria para cumplir con sus deberes y obligaciones.
- g. Guardar la debida reserva y confidencialidad de la información a la cual tienen acceso con ocasión del ejercicio de la actividad de evaluación y verificación.
- h. Entregar informes ejecutivos periódicos a la alta dirección con los resultados e impacto del trabajo realizado en relación con el plan de mejoramiento institucional, puesta en marcha de las interventorías, plan de mejoramiento por procesos y el estado del sistema de control interno.
- i. Las conclusiones del proceso de auditoría serán comunicadas a los responsables, quienes tendrán la oportunidad de exponer su posición de manera soportada. Tal proceso deberá finalizarse a más

tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la programación de la auditoría, luego de lo cual se rendirá el informe. De no existir comentarios sobre las conclusiones en el período señalado, el auditor expedirá el informe.

- j. Elaborar los informes de auditoría interna asegurando que toda no conformidad tenga los siguientes elementos mínimos: - Criterio de auditoría (norma o deber ser); - Condición de auditoría (situación detectada que se distancia del criterio evaluado; - Evidencia de la condición.
- k. Realizar seguimiento a las recomendaciones y/o no conformidades identificadas en el informe de auditoría, con el fin de generar valor agregado y contribuir al mejoramiento continuo de los procesos.

Parágrafo 1. En cumplimiento de la normativa aplicable y las políticas y los lineamientos de Control para la Entidad, la actividad de auditoría interna hace parte del primer nivel de la estructura organizacional, lo que le permite desarrollar su labor de manera independiente, acceder a la información de propiedad de la organización e informar directamente al Presidente de la entidad acerca de los resultados de su trabajo y el mejoramiento logrado en el ejercicio de la actividad de auditoría interna.

Parágrafo 2. Los auditores internos dependen directamente del responsable de la actividad de auditoría interna, es decir, del jefe de la oficina de control interno.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Plan anual de auditoría. Para la elaboración del plan anual de auditoría se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se priorizarán aquellas auditorías que versen sobre el riesgo inherente, es decir, auditorías sobre procesos misionales basadas en riesgos.
- b) Se tendrán en cuenta los procesos y proyectos que no hayan sido auditados.
- c) Se tendrán en consideración las auditorías sobre las interventorías que han sido postuladas al premio nacional de interventorías -capítulo concesiones.
- d) Serán consideradas aquellas auditorías que deban realizarse periódicamente, con fundamento en las normas vigentes.
- e) Serán abarcadas aquellas auditorías requeridas por la presidencia de la entidad, en función de una necesidad fundada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Independencia y objetividad. Para asegurar la independencia y objetividad de la actividad de auditoría interna en la Entidad se deberá:

- a) Aplicar la objetividad y rigurosidad en la evaluación, verificación y comunicación de la información sobre la actividad o proceso a ser examinado.
- b) Realizar una evaluación equilibrada de todas las circunstancias involucradas en el ejercicio de la auditoría, evitando injerencias indebidas fundadas en sus propios intereses o de terceros, que obstaculicen la formación de sus juicios.
- c) Comunicar a la alta dirección los resultados de la auditoría y demás procesos de competencia de la oficina de control interno. El procedimiento establecido para tal fin se encuentra previsto en el literal i del artículo décimo cuarto de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Prohibiciones a los auditores. Al responsable de la actividad de auditoría interna y a los auditores internos les está prohibido:

- a) Revelar información confidencial, y aquella sometida a reserva durante el desempeño de la actividad de auditoría, que implique una posible responsabilidad de cualquier orden, salvo el deber de denuncia.
- b) Emitir juicios, informes, conclusiones u opiniones que no tenga respaldo en los papeles de trabajo recopilados en el ejercicio de la auditoría.
- c) Involucrarse en asuntos al interior de la organización que puedan comprometer los deberes de prudencia y discreción que su actividad como auditor demanda.
- d) Aceptar obsequios, invitaciones y demás atenciones en dinero o especie de personas que estén involucradas en el proceso de auditoría.
- e) Emitir declaraciones, juicios o expresiones que por su naturaleza lesionen la imagen de la entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Trámite impedimentos de los auditores. Cuando en el curso de una auditoría surgiera un conflicto de intereses para el auditor, este deberá declararlo, sin perjuicio de que el funcionario pueda ser recusado. Los asuntos que surjan en materia de conflicto de intereses deberán ser absueltos en primera instancia por el jefe de la oficina de control interno, y en segunda instancia, por el presidente de la entidad, circunstancia que deberá ser definida en un término no mayor a tres (3) días siguientes a la interposición del impedimento o recusación.

CAPITULO V

RECURSOS PARA LA OFICINA DE CONTROL INTERNO

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Recursos. Acorde con el mandato de la Ley 87 de 1993, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, deberá dotar a la oficina de control interno de los recursos, humanos, físicos, tecnológicos y financieros, entre otros, que sean necesarios para el cabal cumplimiento de su misión y en proporción a los recursos que tenga la Institución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Solicitud de recursos. El jefe de la oficina de control interno tendrá la facultad de solicitar los recursos necesarios que tiendan a garantizar su función constitucional y legal en la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-.

CAPITULO VI

EFFECTOS DE LOS INFORMES DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Valor probatorio. La oficina de control interno realizará informes de auditoría, como planes de Informe de Ley, planes de evaluación independiente, los cuales tendrán valor probatorio para efectos de responsabilidad disciplinaria, fiscal y/o penal, y actividades de acompañamiento y asesoría.

Parágrafo. En virtud de lo anterior, los servidores públicos vinculados a la Agencia Nacional de Infraestructura o sus contratistas, están obligados al suministro de información que de conformidad a la legislación aplicable se considere información de titularidad de la Agencia, los proyectos a su cargo, pública y/o que expresamente no esté prohibido su acceso, dentro de los plazos señalados por la oficina de control interno y bajo las formalidades establecidas en la Ley.

1185

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Incidencia en la organización. La Agencia Nacional de infraestructura -ANI- a través de la dependencia competente, deberá adoptar los informes de la oficina de control interno, como herramientas de apoyo para mejorar la gestión institucional y para la toma de decisiones informadas.

Parágrafo Único. Campo de aplicación. Los Informes de la oficina de control interno de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, tendrán efectos, en principio, en la misma Agencia, sin perjuicio de los efectos que puedan generar frente a exfuncionarios o excontratistas de la Entidad, y/o frente a organismos de control del Estado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular, la resolución 0179 del 8 de enero de 2004.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

25 AGO. 2017


LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
PRESIDENTE

Proyectó:
Revisó:

 Diana Medina - Contratista oficina de control interno 
Diego Orlando Bustos Forero- jefe de la oficina de control interno.